

**92 (V). Proyectos de Acuerdos entre las Naciones Unidas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Fondo Monetario Internacional**

*Resolución del 16 de agosto de 1947<sup>1</sup>*

*El Consejo Económico y Social,*

*Habiendo examinado los proyectos de acuerdos negociados entre su Comité de negociaciones con los organismos especializados y los comités de negociaciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Fondo Monetario Internacional,*

*Recomienda a la Asamblea General que apruebe esos acuerdos.*

**PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO**

*Artículo I*

GENERALIDADES

1. El presente acuerdo, que ha sido concluido por las Naciones Unidas conforme a las disposiciones del Artículo 63 de la Carta, y por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (llamado en adelante "el Banco") conforme a las disposiciones de la sección 8 a) del artículo V de su Convenio constitutivo, tiene por objeto fijar las condiciones en que el Banco quedará vinculado con las Naciones Unidas.

2. El Banco es un organismo especializado establecido por los Gobiernos de los Estados Miembros, en virtud de un acuerdo concluido entre ellos, e investido, conforme a su Convenio constitutivo, de atribuciones internacionales extensas en el campo económico y en otros campos conexos abarcados por los términos del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. A causa de la naturaleza de sus atribuciones internacionales y de los términos de su Convenio constitutivo, el Banco es una organización internacional independiente y debe funcionar como tal.

3. Las Naciones Unidas y el Banco están sujetos a ciertas restricciones necesarias para proteger el carácter confidencial de los documentos que les son suministrados por sus miembros o procedentes de otras fuentes, y ninguna disposición del presente acuerdo debe ser interpretada en el sentido de que obliga a la una o a la otra de estas Organizaciones a comunicar informaciones cuya divulgación constituiría, en su opinión, una violación de la confianza puesta en ellas por quienes se las suministraron, sean o no sean Miembros de esas Organizaciones, o podría impedir la buena marcha de sus trabajos.

*Artículo II*

REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Las Naciones Unidas tendrán derecho a enviar representantes que asistan a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Banco y participen, sin voto, en ellas. Las Naciones Unidas

serán invitadas a enviar representantes para participar, sin voto, en las reuniones convocadas especialmente por el Banco, con el propósito expreso de estudiar el parecer de las Naciones Unidas sobre cuestiones de interés para ellas.

2. El Banco tendrá derecho a enviar representantes con carácter consultivo, que asistan a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3. El Banco tendrá derecho a enviar representantes que asistan a las sesiones de las Comisiones de la Asamblea General, a las sesiones del Consejo Económico y Social, a las del Consejo de Administración Fiduciaria y a las de sus organismos subsidiarios respectivos, en las cuales se examinen cuestiones de interés para el Banco y participen, sin voto, en ellas.

4. Esas sesiones y sus órdenes del día serán anunciados con bastante anticipación para permitir a ambas Organizaciones consultarse y hacerse representar adecuadamente.

*Artículo III*

INCLUSIÓN DE PUNTOS EN EL PROGRAMA

Al preparar el programa de las reuniones de la Junta de Gobernadores, el Banco examinará, con toda la atención necesaria, si procede incluir en él puntos propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo y sus comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, examinarán, con toda la atención necesaria, si procede incluir en sus programas los puntos propuestos por el Banco.

*Artículo IV*

CONSULTAS Y RECOMENDACIONES

1. Las Naciones Unidas y el Banco se consultarán mutuamente y cambiarán opiniones sobre las cuestiones de interés común.

2. Ninguna de estas dos Organizaciones, ni ninguno de sus organismos subsidiarios, presentará recomendaciones oficiales a la otra, o a sus organismos subsidiarios, sin haber celebrado previamente consultas normales al respecto. Toda recomendación oficial hecha, después de tal consulta, por una u otra de estas Organizaciones, será examinada tan pronto como sea posible por el órgano competente de la otra.

3. Las Naciones Unidas reconocen que las medidas que el Banco ha de tomar respecto a cualquier préstamo deben ser decididas por el Banco, el cual ejercerá su criterio con toda independencia, conforme a su Convenio constitutivo. En consecuencia, las Naciones Unidas reconocen que es prudente que se abstengan de hacer recomendaciones al Banco respecto a un determinado préstamo o respecto a los términos o condiciones de su financiamiento por el Banco. El Banco reconoce que las Naciones Unidas y sus órganos pueden legítimamente hacer recomendaciones respecto a los aspectos técnicos de los planes, programas o proyectos de reconstrucción y fomento.

*Artículo I'*

INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

Las Naciones Unidas y el Banco tomarán disposiciones en la medida que sea posible y con sujeción al párrafo 3 del artículo I, para esta-

<sup>1</sup> Véanse los documentos E/558 y E/559/Rev.2.

blecer el intercambio inmediato de las informaciones y publicaciones de interés común, y para proporcionar, cuando sean solicitados, informes y estudios especiales.

#### Artículo VI

##### EL CONSEJO DE SEGURIDAD

1. El Banco toma nota de la obligación que han asumido aquéllos de sus miembros que son también Miembros de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del Artículo 48 de la Carta de las Naciones Unidas, de ejecutar las decisiones del Consejo de Seguridad por medio de su actuación en los organismos especializados competentes de los cuales son miembros y, en la dirección de sus actividades, tendrá debidamente en cuenta las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud de los Artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El Banco conviene en prestar ayuda al Consejo de Seguridad suministrándole informaciones conforme a las disposiciones del artículo V del presente acuerdo.

#### Artículo VII

##### AYUDA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

El Banco conviene en cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones, suministrándole las informaciones y la ayuda técnica que éste le pida, así como por otros medios análogos compatibles con el Convenio constitutivo del Banco.

#### Artículo VIII

##### LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza al Banco, por el presente acuerdo, a pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de actividades del Banco, salvo las que se refieran a las relaciones recíprocas entre el Banco y las Naciones Unidas u otros organismos especializados. Cuando pida un dictamen a la Corte, el Banco informará de ello al Consejo Económico y Social.

#### Artículo IX

##### SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

1. A fin de asegurar la mayor eficacia y de reducir los gastos de los Gobiernos nacionales y de las otras organizaciones, las Naciones Unidas y el Banco convienen en cooperar a fin de evitar toda duplicación superflua en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos.

2. El Banco reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales, sin perjuicio del derecho del Banco a interesarse en las estadísticas que sean esenciales para sus propios fines.

3. Las Naciones Unidas reconocen al Banco como organismo competente encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin

perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a interesarse en las estadísticas que sean esenciales para sus propios fines.

4. a) En sus actividades estadísticas, el Banco conviene en tener debidamente en cuenta las necesidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

b) En sus actividades estadísticas, las Naciones Unidas convienen en tener debidamente en cuenta las necesidades del Banco.

5. Las Naciones Unidas y el Banco convienen en comunicarse recíprocamente y sin demora todos los datos estadísticos que no sean de carácter confidencial.

#### Artículo X

##### RELACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Las Naciones Unidas y el Banco se consultarán de tiempo en tiempo respecto de las cuestiones de personal y a otras cuestiones administrativas de interés común, con objeto de asegurar la mayor uniformidad posible en ese campo y de obtener el mejor empleo posible del personal y de los recursos de las dos Organizaciones. En estas consultas se determinará el modo más equitativo de financiar los servicios especiales suministrados por una Organización a la otra.

2. En la medida en que las disposiciones del presente acuerdo lo permitan el Banco participará en los trabajos del Comité de coordinación y de sus órganos subsidiarios.

3. El Banco suministrará a las Naciones Unidas cierto número de ejemplares del informe anual y de los estados financieros trimestrales preparados por el Banco en virtud del artículo V (sección 13, párrafo a) de su Convenio constitutivo. Las Naciones Unidas convienen en que, al interpretar el párrafo 3 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, tendrán en cuenta que el Banco, para su presupuesto anual, no está ligado por las contribuciones de sus miembros, y que las autoridades competentes del Banco gozan de plena autonomía para decidir respecto a la forma y el contenido de tal presupuesto.

4. Los funcionarios del Banco tendrán derecho a utilizar el *laissez-passer* de las Naciones Unidas, en conformidad con los acuerdos especiales que habrán de ser negociados por el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes del Banco.

#### Artículo XI

##### ACUERDOS CON OTROS ORGANISMOS

El Banco informará al Consejo Económico y Social de todo acuerdo oficial que concluya con cualquier otro organismo especializado, y en particular, de la naturaleza y el alcance de cualesquiera acuerdos antes de concluirlos.

#### Artículo XII

##### ENLACE

1. Convencidos de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas Organizaciones, las Naciones Unidas y el Banco las aceptan de común

acuerdo. Ambas partes convienen en establecer, cada una dentro de su propia organización, los órganos administrativos que sean necesarios para lograr la plena efectividad del enlace previsto en el presente acuerdo.

2. Las disposiciones consignadas en los artículos precedentes de este acuerdo se aplicarán, en la medida conveniente, a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas Organizaciones puedan establecer, así como entre sus administraciones centrales.

### *Artículo XIII*

#### CUESTIONES DIVERSAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas y el Presidente del Banco están autorizados a concluir los arreglos complementarios que estimen necesarios o convenientes para realizar plenamente los fines del presente acuerdo.

2. El presente acuerdo estará sujeto a revisión por consentimiento mutuo entre las Naciones Unidas y el Banco, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. Cada una de las partes podrá terminar el presente acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la otra parte con seis meses de anticipación. Los derechos y obligaciones de ambas partes cesarán entonces inmediatamente.

4. El presente acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Junta de Gobernadores del Banco.

## **PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL**

### *Artículo I*

#### GENERALIDADES

1. El presente acuerdo, que ha sido concluido por las Naciones Unidas conforme a las disposiciones del Artículo 63 de la Carta, y por el Fondo Monetario Internacional (llamado en adelante "el Fondo") conforme a las disposiciones del artículo X de su Convenio constitutivo tiene por objeto fijar las condiciones en que el Fondo quedará vinculado con las Naciones Unidas.

2. El Fondo es un organismo especializado establecido por los Gobiernos de los Estados miembros, en virtud de un acuerdo concluido entre ellos, e investido, conforme a su Convenio constitutivo, de atribuciones internacionales extensas en el campo económico y en otros campos abarcados por los términos del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. A causa de la naturaleza de sus atribuciones internacionales y de los términos de su Convenio constitutivo, el Fondo es una organización internacional independiente y debe funcionar como tal.

3. Las Naciones Unidas y el Fondo están sujetos a ciertas restricciones necesarias para proteger el carácter confidencial de los documentos que les son suministrados por sus miembros o procedentes de otras fuentes, y ninguna disposición del presente acuerdo debe ser interpretada en el sentido de que obliga a la una

o a la otra de estas Organizaciones a comunicar informaciones cuya divulgación constituiría, en su opinión, una violación de la confianza puesta en ellas por quienes se las suministraron, sean o no sean miembros de esas Organizaciones, o podría impedir la buena marcha de sus trabajos.

### *Artículo II*

#### REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Las Naciones Unidas tendrán derecho a enviar representantes que asistan a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Fondo y participen, sin voto, en ellas. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para participar, sin voto, en los conferencias organizadas especialmente por el Fondo con el propósito expreso de estudiar el parecer de las Naciones Unidas sobre cuestiones de interés para ellas.

2. El Fondo tendrá derecho a enviar representantes que asistan, con carácter consultivo, a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3. El Fondo tendrá derecho a enviar representantes que asistan a las sesiones de las Comisiones de la Asamblea General, a las sesiones del Consejo Económico y Social, a las del Consejo de Administración Fiduciaria y a las de sus organismos subsidiarios respectivos en las cuales se examinen cuestiones de interés para el Fondo, y participen, sin voto, en ellas.

4. Esas sesiones y sus órdenes del día serán anunciados con bastante anticipación para permitir a ambas Organizaciones consultarse y hacerse representar adecuadamente.

### *Artículo III*

#### INCLUSIÓN DE PUNTOS EN EL PROGRAMA

Al preparar el programa de las reuniones de la Junta de Gobernadores, el Fondo examinará, con toda la atención necesaria, si procede incluir en él los puntos propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo y sus comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, examinarán, con toda la atención necesaria, si procede incluir en sus programas los puntos propuestos por el Fondo.

### *Artículo IV*

#### CONSULTAS Y RECOMENDACIONES

1. Las Naciones Unidas y el Fondo se consultarán mutuamente y cambiarán opiniones sobre las cuestiones de interés común.

2. Ninguna de estas dos Organizaciones, ni ninguno de sus organismos subsidiarios, presentará recomendaciones oficiales a la otra o a sus organismos subsidiarios, sin haber celebrado, previamente, consultas normales al respecto. Toda recomendación oficial hecha después de tal consulta, por una u otra de estas Organizaciones, será examinada tan pronto como sea posible por el órgano competente de la otra.

### *Artículo V*

#### INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

Las Naciones Unidas y el Fondo tomarán disposiciones, en la medida que sea posible y

con sujeción al párrafo 3 del artículo I, para establecer el intercambio inmediato de las informaciones y publicaciones de interés común, y para proporcionar, cuando sean solicitados, informes y estudios especiales.

#### Artículo VI

##### EL CONSEJO DE SEGURIDAD

1. El Fondo toma nota de la obligación que han asumido aquellos de sus miembros que son también Miembros de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del Artículo 48 de la Carta de las Naciones Unidas, de ejecutar las decisiones del Consejo de Seguridad por medio de su actuación en los organismos especializados competentes de los cuales son miembros y, en la dirección de sus actividades, tendrá debidamente en cuenta las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud de los Artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El Fondo conviene en prestar ayuda al Consejo de Seguridad suministrándole informaciones conforme a las disposiciones del artículo V del presente acuerdo.

#### Artículo VII

##### AYUDA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

El Fondo conviene en cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones, suministrándole las informaciones y la ayuda técnica que éste le pida, así como por otros medios análogos compatibles con el Convenio constitutivo del Fondo.

#### Artículo VIII

##### LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza al Fondo, por el presente acuerdo, a pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de las actividades del Fondo, salvo las que se refieran a las relaciones recíprocas entre el Fondo y las Naciones Unidas u otros organismos especializados. Cuando pida un dictamen a la Corte, el Fondo informará de ello al Consejo Económico y Social.

#### Artículo IX

##### SERVICIOS DE ESTADÍSTICAS

1. A fin de asegurar la mayor eficacia y de reducir los gastos de los Gobiernos nacionales y de las otras organizaciones, las Naciones Unidas y el Fondo convienen en cooperar a fin de evitar toda duplicación superflua en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos.

2. El Fondo reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales, sin perjuicio del derecho del Fondo a interesarse en las estadísticas que sean esenciales para sus propios fines.

3. Las Naciones Unidas reconocen al Fondo como organismo competente encargado de com-

pillar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a interesarse en las estadísticas que sean esenciales para sus propios fines.

4. a) En sus actividades estadísticas, el Fondo conviene en tener debidamente en cuenta las necesidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

b) En sus actividades estadísticas, las Naciones Unidas convienen en tener debidamente en cuenta las necesidades del Fondo.

5. Las Naciones Unidas y el Fondo convienen en comunicarse recíprocamente y sin demora todos los datos estadísticos que no sean de carácter confidencial.

#### Artículo X

##### RELACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Las Naciones Unidas y el Fondo se consultarán de tiempo en tiempo respecto a las cuestiones de personal y a otras cuestiones administrativas de interés común, con objeto de asegurar la mayor uniformidad posible en ese campo y de obtener el mejor empleo posible del personal y de los recursos de las dos Organizaciones. En estas consultas se determinará el modo más equitativo de financiar los servicios especiales suministrados por una Organización a la otra.

2. En la medida en que las disposiciones del presente lo permitan, el Fondo participará en los trabajos del Comité de coordinación y de sus órganos subsidiarios.

3. El Fondo suministrará a las Naciones Unidas cierto número de ejemplares del informe anual y de los estados financieros trimestrales preparados por el Fondo en virtud del artículo 5 (sección 7, párrafo a) de su Convenio constitutivo. Las Naciones Unidas convienen en que, al interpretar el párrafo 3 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, tendrán en cuenta que, para su presupuesto anual, el Fondo no está ligado por las contribuciones de sus miembros, y que las autoridades competentes del Fondo gozan de plena autonomía para decidir respecto a la forma y el contenido de tal presupuesto.

4. Los funcionarios del Fondo tendrán derecho a utilizar el *laissez-passer* de las Naciones Unidas en conformidad con los acuerdos especiales que habrán de ser negociados por el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes del Fondo.

#### Artículo XI

##### ACUERDOS CON OTROS ORGANISMOS

El Fondo informará al Consejo Económico y Social de todo acuerdo oficial que concluya con cualquier otro organismo especializado y, en particular, de la naturaleza y el alcance de cualesquiera de tales acuerdos antes de concluirlos.

#### Artículo XII

##### ENLACE

1. Convencidos de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas Organizaciones, las Naciones Unidas y el Fondo las aceptan de común

acuerdo. Ambas partes convienen en establecer cada una dentro de su propia organización, los órganos administrativos que sean necesarios para lograr la plena efectividad del enlace previsto en el presente acuerdo.

2. Las disposiciones consignadas en los artículos precedentes de este acuerdo se aplicarán en la medida conveniente a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas Organizaciones puedan establecer, así como entre sus administraciones centrales.

### Artículo XIII

#### CUESTIONES DIVERSAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas y el Presidente del Fondo están autorizados a concluir los arreglos complementarios que estimen necesarios o convenientes para realizar plenamente los fines del presente acuerdo.

2. El presente acuerdo estará sujeto a revisión por consentimiento mutuo entre las Naciones Unidas y el Fondo, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. Cada una de las partes podrá terminar el presente acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la otra parte con seis meses de anticipación. Los derechos y obligaciones de ambas partes cesarán entonces inmediatamente.

4. El presente acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Junta de Gobernadores del Fondo.

### 93 (V). Traspaso de ciertos haberes de las Naciones Unidas a la Organización Mundial de la Salud

*Resolución del 22 de julio de 1947<sup>1</sup>*

*El Consejo Económico y Social,*

Tomando nota de la petición de la Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud, relativa a ciertos haberes traspasados de la Sociedad de las Naciones a las Naciones Unidas,

Recomienda a la Asamblea General la siguiente resolución:

*La Asamblea General,*

Tomando nota de la petición de la Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud, tendiente al traspaso a esa organización de ciertos haberes de la Organización de Sanidad de la Sociedad de las Naciones que han sido traspasados a las Naciones Unidas, y

Reconociendo la conveniencia de traspasar algunos de esos haberes a la Organización Mundial de la Salud,

Encarga al Secretario General

1. Que, teniendo en cuenta los acuerdos concertados entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, se sirva tomar las

medidas necesarias para traspasar a la Organización Mundial de la Salud:

a) La propiedad de los archivos y de los legajos de correspondencia de la Sección de Higiene de la Sociedad de las Naciones;

b) La propiedad de las existencias de publicaciones de la Sección de Higiene de la Sociedad de las Naciones, a condición de que la Organización Mundial de la Salud reembolse a las Naciones Unidas el valor de tales publicaciones, el cual habrá de ser determinado de común acuerdo por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización Mundial de la Salud;

c) La propiedad de los archivos, del mobiliario y de los haberes financieros de la Oficina de Información Epidemiológica del Extremo Oriente, de la Sociedad de las Naciones, en Singapur;

d) La propiedad del archivo de la Fundación Darling y de la Fundación Léon Bernard;

2. Que estudie, en sus diversos aspectos, el problema del traspaso de la documentación relativa a medicina e higiene que forma parte de la biblioteca de la Sociedad de las Naciones; y que presente al Consejo Económico y Social un proyecto de utilización de la Biblioteca Central por las Naciones Unidas y por los organismos especializados como parte de un plan general.

### 94 (V). Solicitudes de admisión en la UNESCO

*Decisiones del 21 de julio y del 16 de agosto de 1947*

*El Consejo Económico y Social,*

Habiendo examinado la solicitud de admisión de Hungría como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que esta Organización ha transmitido al Consejo en conformidad con el artículo 2 del acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Decide informar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que no tiene objeción alguna respecto a la admisión de Hungría como miembro de la Organización; y

Decide examinar, en su próximo período de sesiones, la solicitud de admisión de Mónaco como miembro de la Organización.

### 95 (V). Organizaciones no gubernamentales

*Resoluciones del 13 y del 16 de agosto de 1947<sup>1</sup>*

#### I. RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

*1. El Consejo Económico y Social*

Toma nota del informe de su Comité Organizador de Consultas con Organizaciones No Gubernamentales sobre las solicitudes que las organizaciones no gubernamentales puedan presentar para que el Consejo Económico y Social les otorgue

<sup>1</sup> Véase el documento E/470.

<sup>1</sup> Véase el documento E/566.